



NI	—	27005	—	EXP Físico
RAD	—	680816000000201900130		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 10 — MAYO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LEONARDO DÍAZ CHACÓN					
Identificación	13.853.893					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA en prisión domiciliaria en la Calle 43 A No. 16-33 Barrio San Francisco, Bucaramanga.					
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2º	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	19	12	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	12	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	06	2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					54	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		12	05	2020	02	26	-
Redención de pena		10	05	2023	-	28	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	02	2020	39	09	-
	Final	10	05	2023			
Subtotal					43	03	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.



A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior se declarará que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 03 días de prisión, de los 54 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada como buena, se encuentra clasificado en fase de tratamiento de observación y diagnóstico.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Si bien, mediante interlocutorio del 12 de mayo de 2020, este despacho le concedió al sentenciado el sustituto transitorio de prisión domiciliaria establecido en el derogado Decreto 546 de 2020, lo cierto es que el penado tenía la obligación de presentarse una vez vencido el término de seis (06) meses por el que se concedió el referido beneficio, sin embargo revisada la cartilla biográfica y consultado el sistema Sisipec Web, se constató que el penado no se presentó dentro del plazo antes definido permaneciendo aún en la fecha en su lugar de domicilio, sin que tampoco se hubiere proferido decisión alguna tendiente a revocar el sustituto transitorio, circunstancias éstas que a consideración de este ejecutor de penas no son atribuibles al penado.

Así mismo se verifica que durante su permanencia en prisión domiciliaria no se ha recibido reporte negativo alguno de incumplimiento a las obligaciones de permanecer en el lugar fijado como su residencia, existiendo consolidado de visitas y revistas de control en el que se tiene como última fecha de visita el 03 de febrero de la anualidad y se reportó que se encuentra ubicado en el domicilio e incluso en cada una de las visitas registradas se consignó que siempre permanecía en dicho lugar.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El sentenciado durante corto tiempo de privación intramuros realizó actividades de redención de pena por estudio con calificaciones sobresalientes por las que en la fecha se le reconoció redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 43 A No. 16-33 Barrio San Francisco de Bucaramanga, tal y como se constata de la cartilla biográfica del penado en donde se han venido efectuando los controles de visitas y revistas domiciliarias por parte



del INPEC y ha sido siempre ubicado, siendo además la misma nomenclatura en la que ha purgado pena desde el momento en el que se le concedió el sustituto transitorio de prisión domiciliaria. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el fallador de instancia no hizo un juicio de valor negativo respecto de la conducta desplegada por el sentenciado, sino que se registró que, en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se pactó la variación del grado de intervención delictiva del penado de autor a cómplice en el entendido que es la única rebaja compensatoria por el acuerdo, fijándose la pena a imponer en 54 meses de prisión, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

En atención a la naturaleza del delito no hay lugar a esta exigencia.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que permaneció privado de la libertad intramuralmente su conducta en promedio fue calificada como buena, realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales se le reconoció redención de pena y no registró sanciones disciplinarias. Además, el despacho encontró que al penado se le había concedido prisión domiciliaria transitoria en mayo de 2020 por el término de seis (06) meses, sin embargo, pese a que el procesado no se presentó en el establecimiento penitenciario al vencimiento del plazo por el que le fue concedido el sustituto transitorio lo cierto, es que continúa purgando la pena en su domicilio como si se tratara de una prisión domiciliaria por la mitad de la pena, registrándose en las visitas domiciliarias realizadas por los funcionarios del INPEC que siempre ha permanecido en su domicilio y tampoco este despacho recibió reporte negativo alguno de incumplimiento a las obligaciones propias de ese sustituto, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.



Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario, precisamente con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, son estas razones suficientes para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso del art. 65 CP.</u>	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	10 MESES 27 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 03 días de prisión, de los 54 meses a que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	